



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Acción: Tutela
Accionante: Luz Dary Ramírez Duarte
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Comisión de Personal Nacional
Vinculados: Secretaría General y Dirección de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicado: 54-001-33-33-002-2026-000243-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **LUZ DARY RAMÍREZ DUARTE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima, seguridad jurídica y mérito en la carrera administrativa, con ocasión a la alegada omisión por parte de las accionadas de realizar el proceso de verificación de requisitos ordenado mediante Resolución CPN-062 del 27 de abril del 2026, lo cual afirmó que ha ocasionado que no pueda acceder al empleo en encargo al que había sido nombrada mediante Resolución No. 7506 del 2 de diciembre del 2025, así como tampoco postularse a los demás empleos en encargo ofertados con el mismo grado.

En este contexto, la accionante afirmó que es funcionaria pública en propiedad en el grado técnico No. 13 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y que, mediante Resolución No. 7506 del 2 de diciembre del 2025, fue nombrada en encargo en el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, sin embargo, relató que, con Resolución No. CPN-062 del 27 de abril del 2026, la Comisión de Personal Nacional de la entidad, concedió el derecho preferencial al encargo reclamado por otra funcionaria y ordenó a la Dirección de Talento Humano repetir el proceso de verificación de requisitos, de lo cual no se ha emitido una decisión definitiva que haya dejado sin efectos su designación inicial ni que haya resuelto su situación administrativa frente al cargo que actualmente desempeña.

Adicionalmente, indicó que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con memorando No. 202612140000077223 del 12 de junio del 2026, inició un nuevo proceso de encargos para provisión transitoria de empleos del grado No. 17, a la cual desea postularse, pero no ha sido posible por cuanto dicha convocatoria excluye a los empleados que se desempeñen en titularidad o

en encargo en el mismo empleo ofertado en la misma denominación, código y cargo.

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de excluirla del proceso de encargos que se encuentra en curso, ofertado con memorando No. 202612140000077223 del 12 de junio del 2026 hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre la situación administrativa derivada de la Resolución No. 7506 de 2025 y de la Resolución CPN-062 de 2026, ello por cuanto la falta de tal decisión le impide acceder a tales procesos de encargo en grado superior al que ostenta.

Al efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 del año 1991 faculta a los Jueces constitucionales para decretar de oficio, o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha definido algunos criterios orientadores que deben concurrir para proceder con el decreto de las medidas provisionales, los cuales incumbe ser analizados a la luz de los criterios de urgencia, necesidad y responsabilidad que las caracterizan, éstos son:

"(...) i. Que la solicitud de la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, esto es, que la misma pueda llegar a ser viable bajo el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos que la respaldan, sin que ello represente, de ningún modo, el tener un alto nivel de certeza respecto del derecho en pugna; para ello se deberán agotar las demás etapas del proceso.

ii. La existencia de una afectación considerable a los derechos fundamentales o al interés público, derivada de la demora en la resolución del conflicto jurídico. Este segundo requisito exige tener certeza respecto de la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que podría llegar a consolidarse por la falta de adopción de la medida cautelar, situación que no podrá corregirse en la sentencia.

iii. La medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a los derechos e intereses de la parte que se verá afectada con el decreto de ésta. (...)"¹

Precisado lo anterior, contrastado el fundamento fáctico de la acción con los presupuestos jurisprudenciales expuestos previamente, no encuentra el Despacho que en esta etapa procesal resulte necesario decretar medida provisional alguna, por cuanto no se advierte ninguna situación grave o inminente que pudiese configurar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, por cuanto la accionante actualmente ostenta el empleo en el cargo al cual quiere postularse y que la convocatoria ofertada con memorando No. 202612140000077223 del 12 de junio del 2026 finalizó el pasado 19 de junio, es decir, previo a la recepción de la presente acción.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero

Aunado a ello, encuentra el Despacho necesario solicitar una serie de informes, los cuales deberán ser objeto de valoración, a efectos de determinar si se trasgreden o no los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, procederá el Despacho a **NEGAR** la medida provisional solicitada, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando esta acción tiene un trámite preferente y sumario, el cual cuenta con 10 días para su resolución.

Por otro lado, el Despacho encuentra necesario vincular como tercera interesada a **MARÍA RUTH HERRERA DIAZ** y a todo los potenciales servidores/as de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, para el encargo de empleo reclamado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 17, ubicado Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 3, vacante identificada en el proceso de encargos con el ID 1124-10354.

Igualmente, se vinculará al extremo pasivo a las dependencias de **SECRETARÍA GENERAL Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a prevención de que las referidas puedan tener injerencia en el objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de amparo.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de la litis a la **SECRETARÍA GENERAL** y a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, acorde la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR como terceros interesados a la señora **MARÍA RUTH HERRERA DIAZ** y a todo los potenciales servidores/as de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, para el encargo de empleo reclamado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 17, ubicado Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 3, vacante identificada en el proceso de encargos con el ID 1124-10354.

CUARTO: NOTIFICAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, a la la señora **MARÍA RUTH HERRERA DIAZ** y a todos los potenciales servidores/as de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE**

BIENESTAR FAMILIAR que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, para el encargo de empleo reclamado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 17, ubicado Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 3, vacante identificada en el proceso de encargos con el ID 1124-10354, del inicio de la presente acción de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de defensa si lo consideran pertinente. Adjúnteseles para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

A efectos de la notificación de la señora **MARÍA RUTH HERRERA DIAZ**, esta se llevará a cabo a través del correo electrónico Maria.Herrera@icbf.gov.co.

En cuanto a la notificación de *los potenciales servidores/as de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, para el encargo de empleo reclamado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 17, ubicado Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 3, vacante identificada en el proceso de encargos con el ID 1124-10354, se **IMPONE** la carga al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de que, en el término de doce (12) horas, una vez recibida la notificación de este auto admisorio, proceda a correr traslado de la misma los enunciados, a través de los correos electrónicos personales.*

Del mismo modo, y a efectos de materializar el principio de publicidad, deberá fijarse en la página web de dicha entidad un aviso en el que se de cuenta de la interposición y trámite de esta acción de tutela.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** para que, para que bajo las previsiones de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar lo siguiente:

- Cuál es el cargo que desempeña en la actualidad la señora **LUZ DARY RAMÍREZ DUARTE**, aclarando si la prenombrada en la actualidad ocupa su cargo en propiedad en el grado 13 o el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Cúcuta 3 de la Regional Norte de Santander.
- Qué acciones se han llevado a cabo en cumplimiento del numeral segundo de la Resolución No. CPN-062-2026 del 27 de abril del 2026 *Por medio de*

*la cual se resolvió favorablemente la reclamación laboral por derecho preferencial de encargo efectuada por la señora **MARÍA RUTH GERRERA DÍAZ.***

- Si la situación administrativa actual de la señora **LUZ DARY RAMÍREZ DUARTE** le impide postularse a convocatorias para proveer cargos en encargo en el grado No. 17, como la ofertada con memorando No. 202612140000077223 del 12 de junio del 2026.
- Si la señora **LUZ DARY RAMÍREZ DUARTE** se ha postulado a alguna convocatoria, diferente a la ofertada para suplir el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 adscrito a la Regional Santander en el Grupo Administrativo y de Talento Humano y, en particular, en la ofertada con memorando No. 202612140000077223 del 12 de junio del 2026.
- Si la señora **LUZ DARY RAMÍREZ DUARTE** ha elevado solicitud alguna relacionada a resolver la situación administrativa derivada de la Resolución No. 7506 de 2025 *por medio de la cual se nombró a la accionante fue nombrada en encargo en el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17* y de la Resolución CPN-062 de 2026 *Por medio de la cual se resolvió favorablemente la reclamación laboral por derecho preferencial de encargo efectuada por la señora **MARÍA RUTH GERRERA DÍAZ.***
- Las razones por las cuales no se ha efectuado la revisión de requisitos de todos aquellos potenciales servidores/as de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, para el encargo de empleo reclamado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 17, ubicado Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 3, vacante identificada en el proceso de encargos con el ID 1124-10354, ordenada en el numeral segundo de la Resolución CPN-062 de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez

